

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 150

En el día de hoy me he posesionado del Gobierno civil de la provincia para el que he sido nombrado por Decreto del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo fecha 7 del mes próximo pasado, que aparece inserto en el Boletín oficial correspondiente al 16 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 10 de Diciembre de 1874.—El Gobernador, *Juan de la Cruz Martínez*.

HABITANTES

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

El Ilustre Duque de la Torre, Presidente del Poder Ejecutivo del país, me ha honrado confiándome el Gobierno civil de esta provincia. Enemigo de exhibiciones y de programas, mis actos os demostrarán diariamente mi ardiente deseo de hacer el bien y mi inalterable propósito de llegar á él por el camino más corto y más seguro.

Para ello cuento con vuestra franca y leal cooperacion, y si al separarme de vosotros he

merecido el aprecio del Gobierno que felizmente nos rige y vuestra estimacion y vuestra confianza, quedarán recompensados los deseos de vuestro Gobernador civil

Juan de la Cruz Martínez.

Palencia 10 de Diciembre de 1874.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de anoche me dice lo siguiente:

«Ministro Gobernacion á los Gobernadores.—Dando una prueba más de su abnegacion y patriotismo, el Sr. Duque de la Torre ha resuelto ponerse al frente de los Ejércitos, y en su consecuencia la Gaceta de hoy publica decreto disponiendo que el Presidente del Poder Ejecutivo ejerza el mando en Jefe del Ejército con el cual concurra personalmente á las operaciones militares.—A las cuatro de la tarde del día de hoy ha salido el Presidente á hacerse cargo del mando del Ejército del Norte, y á despedirle han acudido Corporaciones populares y gran número de particulares recibiendo una ovacion por demás entusiasta.»

Lo que me apresuro á publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 10 de Diciembre de 1874.—El Gobernador interino, *Vicente Gullon*.

(Gaceta núm 343.)

PODER EJECUTIVO
DE LA
REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La Nacion española, cuyo deseo de paz y tranquilidad es sólo comparable con los sacrificios que para conseguir tan codiciados fines está haciendo, recibe una prueba del patriotismo y abnegacion de V. E. en su resolucion, tomada de acuerdo con el Consejo de Ministros, de ponerse al frente de los Ejércitos y dirigir personalmente las operaciones militares que se están ejecutando en varias provincias de España.

Deber es del Gobierno, al aceptar en nombre del país ese rasgo noble y generoso, hacerle tan útil como puede y debe serlo, colocando á V. E. en el puesto que sus altos merecimientos, su elevada representacion y su categoria en la Milicia le tienen conquistado, y en el que han de secundarle los Generales que con tanto celo, pericia y patriotismo acaudillan hoy los Ejércitos.

Fundado en estas razones, y con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 8 de Diciembre de 1874.—El Ministro de la Guerra, *Francisco Serrano Bedoya*.

DECRETO.

Habiendo resuelto, de conformidad con el Consejo de Ministros, concurrir personalmente á las operaciones militares que se están ejecutando en los distritos de Vascongadas, Navarra, Cataluña, Aragon y Valencia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ejercerá el mando en Jefe del Ejército con el cual concurra personalmente á las operaciones militares.

Art. 2.º El General en Jefe del Ejército en que se halle el Presidente del Poder Ejecutivo desempeñará á la inmediacion de este las funciones de Jefe de Estado Mayor general durante el tiempo que dicho Presidente se encuentre en la demarcacion del Ejército, y recobrará las atribuciones de su anterior cargo tan pronto como aquel se ausente de la expresada demarcacion.

Madrid ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, *Francisco Serrano Bedoya*.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo contratarse los víveres que en la primera subasta celebrada el día 19 del pasado mes quedaron sin adjudicar por falta de licitadores, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta pública, bajo las

condiciones y precios límites publicados en la GACETA oficial del día 8 del citado mes; pero solamente para la adquisición de 250 quintales métricos de bacalao, 312 quintales métricos y 50 kilos de habichuelas, 1.750 quintales métricos de arroz, 875 quintales métricos de tocino, 5.000 quintales métricos de harina, 6.250 litros de aceite y 8.333 fanegas de cebada para cada uno de los depósitos de Valladolid y Burgos, é iguales cantidades de los mismos viveres para Zaragoza, con exclusión de la harina; y por último, 875 quintales métricos de tocino y 8.333 fanegas de cebada para Valencia.

La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Dirección general y los respectivos de las cuatro Intendencias expresadas el día 21 de Diciembre, á las doce en punto de su mañana, haciéndose las proposiciones de entregas de viveres con entera sujeción al pliego de condiciones, si bien con arreglo á las cantidades que se necesitan en cada punto; admitiéndose las ofertas durante media hora antes de la señalada para el acto, presentándolas en pliegos cerrados a tenor del modelo inserto á continuación, y acompañadas de las cartas de pago que acrediten el depósito hecho en Tesorería de la cantidad que en dicho pliego se señala como garantía, estando obligados los licitadores que suscriban las proposiciones á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

Madrid 7 de Diciembre de 1874.—De orden de S. E., el Secretario interino, Luis Llopis.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo los cuales se saca á pública subasta la adquisición de los viveres que se detallan en el anuncio de convocatoria para el presente acto, me comprometo á verificar la entrega de tal ó tales artículos en tal punto (de los expresados en el anuncio) con sujeción á dicho edicto y pliego, á los precios siguientes.....; por lo cual, y como garantía de esta proposición es adjunta la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige, acompañando igualmente la cédula de vecindad que la

ley requiere por la cual aparecen las señas de mi domicilio, calle de tal, número tantos.

(Fecha y firma.)

CAPITANIA GENERAL de Castilla la Vieja.

E. M.

Fiscalía Militar.

D. Miguel Yañez Barnuevo, Comandante de Caballería y Fiscal Militar de esta Plaza.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del Ejército por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los dos hombres desconocidos que titulándose carlistas se presentaron en el pueblo de Matallanega la mañana del diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, llevándose una yegua de la pertenencia de Eugenio Aparicio, para que en el término de veinte días se presenten en esta Fiscalía, sita calle de la Cárcaba núm. treinta y nueve, principal derecha, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar siguiéndoseles la causa en rebeldía.

Valladolid cuatro Diciembre mil ochocientos setenta y cuatro.—Yañez Barnuevo.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Pantaleón Rodríguez Salas.

D. Federico Gonzalez de la Peña, Comandante de Infantería Fiscal de causas de esta Capitanía General.

Usando de las facultades que me están concedidas por las ordenanzas generales del ejército, por este primer edicto y pregon, llamo, cito y emplazo á José María Grajal Ataz, natural de Palencia, prófugo de la quinta verificada en virtud del Decreto de veinte y cinco de Abril último, para que en el término de treinta días que empezarán á contarse desde el de la fecha, se presente en esta Fiscalía, sita calle de la Constitución núm. 7 segundo, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que de orden superior le estoy instruyendo por el delito de rebelión; apercibiéndole, que de no comparecer en el plazo señalado, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, por ser así lo acordado.

Valladolid tres de Diciembre

de mil ochocientos setenta y cuatro.—Federico Gonzalez de la Peña.—Por su mandado, Antonio P. Gu-tierrez.

D. José Caldera y Falcon, Comandante de Infantería y Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Por este segundo edicto y término de veinte días á contar desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Palencia y Gaceta de Madrid, llamo, cito y emplazo á Francisco Fernandez (a) Topete y dos más que le acompañaban, natural de San Llorente en dicha Provincia; que con carácter carlista se presentaron en el pueblo de Nestar, la noche del veinte uno de Junio último, quemando el Registro Civil y estrayendo raciones, para que en el espresado plazo, se presenten en esta Fiscalía, sita calle de Conde Ansurez número nueve tercero izquierda, á prestar indagatoria en la causa que se les sigue por el hecho referido. Acordada la detención de espresados sujetos á nombre de la Nación y administrándose justicia,

Suplico á las autoridades tanto civiles como militares, procuren la captura y conducción á esta Fiscalía de dichos individuos por convenir así á la pronta y recta administración de justicia, y de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Valladolid seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Comandante Fiscal, José Caldera.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

La Dirección general de contribuciones é impuestos indirectos me manifiesta en orden circular fecha 27 de Noviembre último lo siguiente.

«Con esta fecha digo al Jefe económico de Lérida lo que sigue:

Vista la consulta de V. S. de 7 de Octubre último, proponiendo los medios de formalizar los recibos de los suministros hechos al Ejército por los municipios, con aplicación á consumos; considerando, que no sería tan conveniente como á primera vista aparece, el privar á los pueblos del derecho de aplicar el importe de

los suministros al pago de todas clases de contribuciones; considerando que la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, que es la base de la liquidación que rige en la materia, autoriza también la admisión de dichos recibos para el pago de los cupos del Impuesto de consumos, como por cualquiera otra contribución; considerando que no ha debido V. S. abrogar facultades que no tiene, suspendiendo el abono de suma alguna por suministros hasta que se resolviese su consulta; esta Dirección general ha resuelto; 1.º Que se encargue á las Administraciones económicas, que observen el principio que sienta la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, haciendo el abono de los recibos de suministros también por cuenta de los cupos de consumos como por lo de las demás contribuciones, y 2.º Rebocar la disposición dada por V. S. respecto á suspender el abono de toda suma por dicho concepto.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Palencia 7 de Diciembre de 1874.—Bernardo F. de Villegas.

La Dirección general de la Deuda pública dice á esta Administración económica en 20 de Octubre último lo que sigue:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda, comunicó á esta Dirección general con fecha 12 de Febrero último la orden siguiente:

Ilustrísimo Señor: En vista de una instancia elevada á este Ministerio por D. Pedro Hurtado, Apoderado de varios pueblos de la provincia de Cáceres, solicitando que se declaren válidas para el efecto de recoger de esas oficinas los créditos pertenecientes á las Corporaciones municipales, bien los poderes otorgados ante Notario público ó bien las actas de autorización de los Ayuntamientos con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Dirección de Administración local de 31 de Enero de 1865, se pidió informe acerca del particular al Ministerio de la Gobernación, el cual lo ha emitido en los términos siguientes: Excmo. Señor: En vista de la comunicación remitida á este Ministerio por el de su digno cargo á fin de que se emita dictamen acerca del espíritu y alcance de la orden del Regente dictada en 13 de Julio de 1870 y de la circular de 31 de Enero del 65, por con-

siderarlo así conveniente para resolver con acierto una instancia de Don Pedro Hurtado de Mendoza, pidiendo que se declaren válidas para el efecto de recoger de las oficinas de la Deuda pública los créditos que los pueblos tienen contra el Estado, bien los poderes otorgados ante Notario público ó bien las actas poderes de los Ayuntamientos; y teniendo en cuenta que lo manifestado en el párrafo 1.º de la referida circular (que es base y fundamento de la orden del Regente) tiene un marcado carácter de generalidad, que no alcanza á borrar el motivo con que se dictó, puesto que el asunto que motiva una disposición siempre que esta sea general, no cabe en buena jurisprudencia que sea razón suficiente para restringirla en un sentido determinado. Visto además, que la orden de 13 de Julio del 70 dictada con un motivo diferente que el anterior establece terminantemente. «Que no se reconocerá por la Dirección de la Deuda otros Aporados, en lo relativo á las láminas y otros valores que se espidan á favor de las Corporaciones municipales, ya sea por propios ya por pósitos, que los que hayan sido autorizados por medio del acta, etc. Y teniendo en cuenta por último lo que aplicable á este asunto se deduce del contenido de la Circular de 12 de Marzo de 1872, el Ministro de la Gobernación ha tenido á bien resolver se manifieste.

1.º Que á las disposiciones á que se contrae la comunicación indicada, no puede dárseles otra interpretación que la que de su literal contexto se desprende, esto es, que las *actas de apoderamiento son mientras no se disponga otra cosa en contrario*, poderes que deben admitirse á los que hayan de gestionar asuntos relativos á los créditos que por propios y pósitos tengan contra el Estado los municipios.

2.º Que si con esto se perjudica la renta del papel sellado como se indica en la propuesta que hace la Dirección general de la Deuda se ordene el correspondiente reintegro para la perfecta validez de los mencionados documentos.

Y habiéndose conformado el Gobierno de la República con lo espuesto en la preinserta comunicación, se ha servido disponer que se admitan por esa Dependencia para el efecto de gestionar todos los asuntos de las municipalidades y recoger los créditos que se emitan por liquidación ó conversión, aun cuando no pertenezcan á los ramos de propios y pósitos, las actas poderes de que se trata, siempre que se hallen estendidas en papel del sello que corresponda

á los demás poderes ordinarios, ó se haga en otro caso el reintegro antes de que estos documentos surtan sus efectos en esa Dirección general. De orden del referido Gobierno lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva dar conocimiento de la anterior disposición á los Ayuntamientos de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en la antecedente orden.

Palencia 9 de Diciembre de 1874.
—Bernardo F. de Villegas.

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos dirige á esta Administración económica con fecha 2 del presente la siguiente circular:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Dirección general con fecha 21 de Noviembre último, lo que sigue:—Excmo. Señor:—Vista una instancia de D. Ceferino Aveilla á nombre de la compañía «La Minería Española» pidiendo se declare que está exento de pago de derechos de consumos el carbon de piedra que emplea la industria minera para poner en movimiento sus máquinas y aparatos. —Considerando que la exención solicitada está dentro del espíritu de la orden de 16 de Octubre último por la que se declaró que estaba exento del pago de dichos derechos el carbon de piedra dedicado á ciertas industrias: y Considerando que si esta industria no está comprendida en la tarifa 3.ª del Subsidio es debido á que la legislación especial del ramo la releva del pago de esa contribucion y no seria justo que las consecuencias de una disposición que la es favorable bajo este concepto sirva de razón para que se la grave con el impuesto de consumos que no la corresponderia pagar si aquella no existiese; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha resuelto que la industria minera está comprendida entre las exentas del derecho de consumos del carbon de piedra en la orden citada de 16 de Octubre por el de esta clase que dedique á sus aparatos ó máquinas de vapor. De su orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para los fines oportunos.»

Lo que se inserta en el Bo-

letín oficial de la provincia á los efectos que se indican.

Palencia 9 de Diciembre de 1874.—Bernardo F. de Villegas.

Circular.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Paradilla perteneciente a la administración subalterna de Villarramiel, se pone en conocimiento del público por medio de este Boletín oficial, á fin de que la persona que desee obtenerle presente su solicitud en el término preciso de diez días, siendo requisito indispensable reúna las condiciones que establece el decreto de 24 de Setiembre último.

Palencia 9 de Diciembre de 1874.—Bernardo F. de Villegas.

Circular.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de San Martín del Obispo, perteneciente á la administración subalterna de estancadas de Saldaña, se pone en conocimiento del público por medio de este Boletín oficial á fin de que la persona que desee obtenerle, presente su solicitud en el término preciso de diez días; siendo requisito indispensable reúna las condiciones que establece el decreto de 24 de Setiembre último.

Palencia 9 de Diciembre de 1874.—Bernardo F. de Villegas.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

SENTENCIA.—Sala de lo civil.—Señores: D. Joaquin M.ª Casaldueiro.—D. Máximo S. Ocaña.—D. Julian M. Pardo.—Núm. cincuenta y cinco del Registro.—En la ciudad de Valladolid á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro; en la competencia suscitada por los Jueces de primera instancia de la Nava del Rey y Fuentesauco, en el pleito de menor cuantía de D. Frutos Garavito Gomez, vecino de Fuentesauco con D. Fernando Nieto Perez, que lo es de Alaejos, que no han sido parte en esta Superioridad, sobre pago de pesetas. —Vistos habiendo sido ponente el Magistrado D. Máximo Sanchez de Ocaña.

Resultando: Que por documento privado de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, fechado en Fuentesauco, se obligó D. Fernando Nieto Perez, á pagar el veinte y cuatro de Junio del mismo año á su tío D. Frutos Garavito Gomez, vecino de dicha

villa, la cantidad de mil quinientos reales, valor de una caballería mular que este le vendió; y como vencido dicho plazo no se hubiese satisfecho la suma estipulada, el D. Frutos previo acto conciliatorio celebrado sin avenencia, ante el Juez municipal de Alaejos, en cuya villa está domiciliado Nieto, presentó contra el mismo demanda de menor cuantía en el Juzgado de primera instancia de Fuentesauco con fecha once de Agosto último ejercitando la acción personal y pidiendo se le condenase al pago de las trescientas setenta y cinco pesetas que le adeudaba.

Resultando: Que por auto de trece de dicho mes se confirió traslado á Nieto espidiéndose el oportuno exhorto al Juzgado de la Nava del Rey para que se le citase y emplazase, lo cual se verificó el veinte y dos en Alaejos, pueblo correspondiente á dicho partido.

Resultando: Que D. Fernando Nieto acudió con fecha veinte y seis al referido Juzgado de la Nava proponiendo la inhibitoria y solicitando que se declarase competente para conocer en el negocio, fundándose en que se trataba de una acción personal, y como no habia sumision expresa ni tácita, ni lugar designado para el cumplimiento de la obligación, el Juez competente era el del domicilio del demandado con arreglo á la ley y á la jurisprudencia.

Resultando: Que el Juez de primera instancia de la Nava del Rey apoyado en las mismas consideraciones que el demandado, dictó auto en veinte y siete del referido mes requiriendo de inhibición al de Fuentesauco pidiendo se declarase incompetente y le remitiera los autos; en vista de lo cual y previa audiencia del demandante, el Juzgado requerido, se declaró por auto de catorce de Setiembre único competente para conocer de la demanda entablada, desestimando la inhibición propuesta y oficiando al de la Nava para que dejase espedita su jurisdicción.

Resultando: Que insistiendo este último Juzgado en la inhibitoria uno y otro remitieron las actuaciones á este Tribunal previa citación de los interesados que no han comparecido; y oído el Ministerio Fiscal fué de dictámen que debe decidirse la competencia en favor del Juzgado de Nava del Rey.

Considerando: Que es personal toda acción que como en el caso presente tiene por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal nacida de un contrato de compra venta.

Considerando: Que no es condición indeclinable en este contrato

el que haya de cumplirse en el lugar de su celebracion mientras así no se estipule espresamente porque en todos los contratos ha de estarse y pasarse por lo convenido que es la suprema ley, sugeriéndose en su defecto á lo que como regla general establecen las leyes.

Considerando: Que fuera de los casos de sumision espresa ó tácita, para conocer de los juicios civiles en que se ejercita una accion personal, es competente en primer término el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligacion si las partes le determinaron espresamente.

Considerando: Que no estando hecha la designacion por la Ley y por el contrato, la competencia se determina á eleccion del demandante por el domicilio del demandado ó por el lugar en que aquel se hubiere celebrado si este pudiera ser emplazado en el mismo conforme á lo que terminantemente prescribe el artículo trescientos ocho de la Ley sobre organizacion del poder judicial, de acuerdo con el quinto de la de Enjuiciamiento civil.

Considerando: Que no constando la sumision de D. Fernando Nieto Perez al Juzgado de Fuentesauco ni el lugar en que debiera cumplirse la obligacion de diez y ocho de Febrero, y finalmente que haya sido emplazado en Fuentesauco, antes por el contrario lo fué en Alaejos donde se hallaba domiciliado, es indudable que el Juzgado de la Nava á que dicho pueblo corresponde, es el único competente para conocer de la demanda propuesta por D. Frutos Garavito Gomez

Vistos los artículos citados, el capítulo cuarto, título sétimo de la referida Ley orgánica y las sentencias del Tribunal Supremo de cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, quince de Diciembre de mil ochocientos setenta, treinta y cinco de Enero, sesenta y cinco, veinte y ocho de Mayo y trece de Julio y treinta y uno de Diciembre sesenta y nueve, y trece de Marzo y once de Abril de mil ochocientos setenta,

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey al que se remitirán todas las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho remitiéndose tambien la certificacion oportuna al de Fuentesauco. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en los Boletines oficiales de las provincias del distrito dentro de los quince dias siguientes á

su fecha, y sin espresa condenacion de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin M. Casaldueiro.—Máximo S. de Ocaña.—Julian M. Pardo.—Publicacion.—Leida publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente que en la misma se espresa en la sesion pública celebrada en este dia por la Sala de lo civil de esta Audiencia de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado. Valladolid once de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Hilarion Llorente.

Es copia de la sentencia original para que como en ella se previene tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Zamora. Valladolid catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Hilarion Llorente.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

D. José García, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza, en el que ha recaido la sentencia que dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Licenciado D. Justo Misiego, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por Andres Gutierrez Asenjo, vecino de Paredes de Nava, como marido de Maria Pajares Diez, en solicitud de que se le declare pobre para litigar y en tal concepto poder promover juicio de testamentaria por muerte de Santiago Pajares, padre de la Maria y

Resultando que el procurador D. Tomás Cano acudió á este Juzgado con escrito fecha diez y nueve de Noviembre del año ante último á nombre de Andrés Gutierrez como marido de Maria Pajares, solicitando se le declare pobre para litigar en el juicio voluntario de testamentaria de su finado padre Santiago Pajares fundado en que no ejerce industria ni profesion de ningun género y que vive únicamente de un jornal eventual como trabajador del campo y de los pequeños rendimientos de diez cuartas de viñedo que posee, los cuales unidos, no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Resultando que, conferido traslado de dicha pretension á los coherederos Leandro, Victoria, Francisco, Daniela y Salustiano Pajares, Segundo Pajares y D. Fermín Orejon, como maridos de Juana y Tomasa Pajares, á Antonia del Prado, viuda del Santiago y al Promotor fiscal, le evacuó este solicitando se recibiese á prueba el expediente, y como aquellos no contestaran se les acusó la rebeldia entendiéndose las actuaciones sucesivas con los extrados del Juzgado.

Resultando que recibido el incidente á prueba de la practicada por el Procurador Cano aparece que Andrés Gutierrez no posee mas bienes que la media casa que él habita y cuatro cuartas de viña, y que no ejerce otra industria ó profesion que la de mozo de labranza ó jornalero, cuyos rendimientos no llegan con mucho á nueve reales diarios.

Resultando de la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Paredes, visada por el Alcalde con referencia á los amillaramientos y repartos del Distrito municipal que Andrés Gutierrez paga por contribucion territorial veinte y cuatro pesetas cincuenta y siete céntimos y no consta hallarse comprendido en la matrícula de subsidio por ninguna clase de industria.

Considerando que segun los datos que suministra la prueba practicada, Andrés Gutierrez se halla comprendido en el número primero y tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, puesto que vive de un jornal eventual y cultivo de tierras, cuyos productos no llegan al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que es indudable por lo tanto el derecho que le asiste para utilizar el de la defensa por pobre que la ley concede á los que se hallan comprendidos en cualesquiera de los casos que dicho artículo enumera.

Vistos los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo, que debia de declarar y declara pobre para litigar al espresado Andrés Gutierrez como marido de Maria Pajares, vecinos de Paredes de Nava y con derecho á usar de los beneficios que menciona el repetido artículo ciento ochenta y

uno de la precitada ley de enjuiciamiento civil sin perjuicio de reintegro, mandando que esta sentencia se publique por edictos y en el Boletin oficial como dispone el artículo mil ciento noventa de la misma ley. Pues por dicha sentencia que el insinuado Sr. Juez dicta sin hacer especial condenacion de costas lo mandó y firmó de que doy fe.—Justo Misiego.—Ante mí, José García.

La preinserta sentencia corresponde á la letra con la obrante en el expediente antes citado á que me remito. Y para que pueda publicarse en el Boletin oficial cumpliendo con lo mandado espido el presente en tres hojas del sello de oficio por mi escritas en Frechilla y Octubre veinte y tres de mil ochocientos setenta y cuatro. —José García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Administracion General del Excelentísimo. Señor Duque de Osuna y del Infantado, calle de D. Pedro, número 10, en Madrid, y ante el encargado en Palenzuela, D. Julian Varona, se admiten hasta el 20 del corriente, proposiciones para la compra de

Un edificio con dos paneras, alta y baja, en la calle de Barrio Nuevo, número 56 de dicha Villa, bajo el tipo de 3.500 reales; y

Un solar ó muros de la Fortaleza, bajo el tipo de 300.

Llegado el dia 20 á las doce de su mañana, se leerán las proposiciones y se adjudicarán las fincas á la mas elevada; pero sino se hubiera recibido ningun pliego, se abrirá en el acto en ambos puntos una licitacion por pujas á la llana rematándose las fincas en favor de la persona que mas ofreciese dentro de dichos tipos, si la subasta mereciera la aprobacion del Apoderamiento general.

El precio ha de pagarse al contado, en el acto del otorgamiento de la escritura, libre de todo gasto para el Sr. Vendedor.

Madrid 3 de Diciembre de 1874.—El Administrador general, Manuel Perez Asenjo.

LEÑAS PARA CARBONEO.

Se venden en el monte de la Granja de Villagutierrez, término de Villagimena, propiedad de D.^a Gregoria Garcia. La persona que desee interesarse acudirá á la casa de dicha señora, en Carrion de los Condes, quien enterará.

ARRIENDO.

Se hace de la Dehesa de las Tiendas, término municipal de Calzadilla de la Cueva, partido de Carrion. Si hay algun interesado puede verse con su dueña Doña Maria Chavarinó en la misma Dehesa.